



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(160)**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.145.115"

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente"*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *"área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.145.115"

Que en esta medida, el artículo 332 *ibídem* establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **"a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan"**. (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 *ibídem* consagra con relación a la formulación de cargos que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*".

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante aviso si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.145.115"

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 11 de julio de 2013 por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali, en el sector El Trueno, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, se evidenció "un lote de 204 m², cercado con posteadura en madera nativa (cascarillo), a tres hilos de alambre de púa, adecuado por rocería y quema. Con una adecuación por explanación de 15 m²". De igual forma se evidenciaron aproximadamente 1.000 plántulas de café sembradas, a 80 metros de la quebrada San Pablo. Esta infracción se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 20' 13.3"	76° 37' 54.3"	1837 msnm

SEGUNDO: Que mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 02 de julio de 2014 por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se encontró que en la explanación realizada en el predio se levantó una estructura con catorce (14) parales de cascarillo y seis (06) hojas de zinc, presuntamente para beneficiadero. También se observó aproximadamente una (01) hectárea sembrada en café Castilla, así como especies de lulo introducidas.

TERCERO: Que al no conocerse el responsable de las infracciones cometidas, mediante Auto No. 064 del 10 de noviembre de 2014, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia abrió etapa de indagación preliminar. Este acto administrativo fue publicado en la oficina del PNN Farallones de Cali, fijándose del día 16 al 27 de marzo de 2015.

CUARTO: Que en visita de seguimiento realizada el día 06 de abril de 2015 por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo determinar que el presunto responsable era el señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, quien al momento de la visita se encontraba realizando labores de mantenimiento a los cultivos de café. Al informarle sobre la prohibición de este tipo de actividades al interior del Área Protegida, el señor Restrepo Pavón manifestó que continuaría realizándola. Durante el recorrido se constató que se habían suspendido las actividades de construcción, sin embargo se contabilizaron 500 matas de café aproximadamente.

QUINTO: Mediante mapa de georreferencia anexo al expediente, se pudo constatar que las infracciones presuntamente realizadas por el señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, se encuentran ubicadas al interior del PNN Farallones de Cali.

SEXTO: Que en recorrido de seguimiento al predio del señor el señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, realizado el día 04 de abril de 2016 por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, se observó que las actividades de construcción se encontraban suspendidas y gran parte del cultivo de café arrancado, pues solo se encontraron quince (15) matas de café muy descuidadas entre la maleza, y cuatro (4) matas de plátano.

SÉPTIMO: Que el día 24 de mayo de 2016, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia abrió investigación en contra del señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, mediante Auto No. 026. Este acto administrativo, al desconocerse la dirección del domicilio y cualquier otra información sobre el presunto infractor, fue notificado mediante la publicación de Aviso en la página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en la oficina del corregidor de Pance.

OCTAVO: Por medio de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 14 de septiembre de 2017 por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali para hacerle seguimiento a la infracción cometida por el señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, se observó un cultivo de café cañuro en aproximadamente una plaza, con plántulas de aproximadamente 1.50 metros de alto. También se evidenció la pequeña ramada de 2.5 x 2.5 metros,

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.145.115"

con una altura de 3 metros y techo en lámina de zinc sin ningún avance respecto al último recorrido. Al momento de la visita no se encontró persona alguna en el lugar.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 336 ibídem consagra que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe: "La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas".

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.145.115"

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

En este sentido, las actividades de explanación de terreno, de adecuación por el sistema de rocería y por quema, de siembra de cultivos de café, y de construcción de una estructura con catorce (14) paralelos de cascarillo y seis (06) hojas de zinc en un área de 15 m² aproximadamente, desarrolladas presuntamente por el señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, en el sector El Trueno, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, al interior del PNN Farallones de Cali, se considera una infracción en materia ambiental pues constituye una violación a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra del señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, por: **(1)**. La explanación de terreno en un área de 15 m² aproximadamente; **(2)**. La adecuación por el sistema de rocería; **(3)**. La adecuación mediante quema de material vegetal; **(4)**. La siembra de plántulas de café en un área de una (1) hectárea aproximadamente, y **(5)** La construcción de una estructura con catorce (14) paralelos de cascarillo y seis (06) hojas de zinc; todo lo anterior en el sector El Trueno, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, al interior del PNN Farallones de Cali, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"**.

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. **Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**.

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.145.115"

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

Artículo 336. En las áreas que integran el sistema de parques Nacionales se prohíbe:

- a. La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas
3. **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **EDISON RESTREPO PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.115, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 11 de julio de 2013.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 02 de julio de 2014.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 06 de abril de 2015.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 04 de abril de 2016.
5. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 14 de septiembre de 2017.
6. Cartografía de ubicación de la presunta infracción en el área protegida.
7. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDISON RESTREPO PABÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 94.145.115"

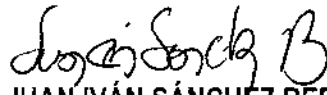
ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal, o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: **JNINO**. Jose Fernando Niño Morales – Profesional jurídico DTPA.

Revisó: **STORO**. Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA.

